



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	GERMÁN HORACIO GALVIS ZAMBRANO
ACCIONADO:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE GUAMAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00058-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda GERMÁN HORACIO GALVIS ZAMBRANO, cuyas pretensiones es que se declare la existencia y cumplimiento del contrato de arrendamiento del 23 de diciembre de 2011 suscrito con la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI en calidad de arrendadora, al haberlo dado por terminado sin justa causa.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 3 de noviembre de 2016 (fol. 321-324), fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En la mencionada audiencia, se señaló como problema jurídico, el siguiente, determinar si existió incumplimiento en el contrato de arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2011, por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, y concomitante con ello, se condene al pago de las sumas de dinero señaladas en el escrito de demanda.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: Indicó que el contrato suscrito entre las partes se regía por el derecho privado, de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 001 de 2005 (Estatuto Interno de EDESVI), y en ese entendido, la entidad debió analizar mejor la facultad con que contaba para terminarlo unilateralmente, para no desnaturalizar el contrato suscrito, que correspondía a uno de arrendamiento.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Añadió que la terminación del contrato legalmente suscrito entre EDESVI y el demandante, más que a circunstancias de orden público o al requerimiento de la Contraloría Departamental, obedeció a motivos políticos, pues *“para ninguna personal del común es difícil saber que al haber en una ciudad o municipio cambio de gobierno, el gobernante entrante busca desarticular, despedir o modificar la mayoría de las veces, el personal, contratistas, cambiar proyectos, etc.”*.

Concluyó que las pretensiones están llamadas a prosperar, toda vez que EDESVI incumplió un contrato válidamente celebrado de conformidad con el derecho privado; la administración trató de justificar la aplicación de una cláusula excepcional que por mandato legal no estaba en posibilidad de aplicar; a la luz del artículo 1613 del Código Civil, la entidad demandada está llamada a responder por los perjuicios causados al demandante, lo cuales fueron acreditados dentro del proceso. (fol. 379 a 382)

Parte demandada: Dentro del término legal se pronunció, indicando que la parte actora ha sostenido desde el inicio del proceso que EDESVI incumplió el contrato de arrendamiento suscrito, sin embargo, nunca ha determinado la obligación concreta, cláusula contractual esencial, natural o accesoria incumplida, limitándose a indicar que el incumplimiento se dio por la terminación unilateral del contrato.

Añadió que no demostró la afirmación contenida en la demanda, según la cual, los motivos de orden público alegados por la entidad en el acto administrativo que dispuso terminar el contrato, no representaban una amenaza a la integridad física del establecimiento, situación que se encuentra plasmada en varios actos administrativos que reposan en el plenario, y que gozan de validez, la cual no ha sido atacada.

Reiteró las excepciones propuestas, enfatizando en que debió demandarse el acto administrativo que dispuso la terminación del contrato, pues al no obtenerse su nulidad, continuará vigente y produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad de que está investido; de igual forma, existe una causal de nulidad absoluta respecto del contrato en virtud del cual se solicita resarcimiento, pues el contratista (aquí demandante) se encontraba inhabilitado para suscribirlo, por ser hermano de quien en ese momento fuera el Personero Municipal, siendo esta una de las razones que generó el descontento de un amplio sector de la población del municipio de Guamal, lo que finalmente condujo a los desordenes que alteraron el orden público, hecho que fue demostrado con el informe de la Contraloría Departamental allegado, y que la parte actora no controvertió.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalizó indicando que se encuentra probada la causa que originó el acto administrativo en virtud del cual se dio por terminado unilateralmente el contrato, esto es, los desórdenes ocasionados por un amplio sector de la población, motivados por la indignación que generaron las circunstancias que rodearon el contrato celebrado, hecho que fue acreditado con el Acta de Visita y Verificación de la Secretaría de Gobierno de Guamal de fecha 6 de enero de 2012, así como con el Control de Advertencia realizado por la Contraloría Departamental del Meta el día 10 de enero de 2012, en el que se determinó como de manera acomodada, se pretendió encubrir un contrato de concesión, bajo la denominación de un arrendamiento, lo que traería un inminente detrimento patrimonial al municipio, debido a la irrisoria suma que fue pactada como canon de arrendamiento, documentos que no fueron tachados por la parte actora. (fol. 407 a 411)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Fue establecido en la audiencia inicial –etapa de fijación del litigio– en la que se indicó que el presente asunto se circunscribe en determinar si existió un incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2011, por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, y concomitante con ello, si le asiste a la parte actora el derecho al pago de las sumas de dinero exigidas con la presente demanda.

2. De los contratos estatales y su régimen.

Teniendo en cuenta lo señalado por las partes en sus alegaciones finales, se hace necesario indicar como primer aspecto, que la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, precisó en su artículo 2º las entidades consideradas como estatales para los efectos de dicha ley, así:

“Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.
(...)"*

De esta manera se observa que enlista, entre otras, a las empresas industriales y comerciales del Estado, que es la naturaleza de la entidad aquí demandada, la cual fue creada a través del Decreto No. 029 del 28 de febrero de 2005, expedido por el Alcalde del municipio de Guamal (Meta), en virtud de las facultades que le fueron conferidas por el Acuerdo No. 017 del 29 de agosto de 2004 (fols. 11 a 33).

Más adelante, el referido estatuto define el contrato estatal, en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)"

Así las cosas, resulta claro que el contrato de arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el señor Germán Horacio Galvis Zambrano es un contrato estatal, regido por las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la adicionan o modifican.

3. Terminación unilateral del contrato estatal.

La terminación unilateral de los contratos estatales es una facultad otorgada a las entidades por la Ley 80 de 1993, con el fin de lograr el cabal cumplimiento de los cometidos estatales y, en ese sentido, impedir que se frustre la realización del objeto contractual. Tiene entonces como objeto, evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos.

La referida norma establece los contratos en los cuales se puede hacer efectiva esta prerrogativa (art. 14), y los eventos en que se pueden llevar a cabo (art. 17), lo que se traduce en la aplicación el principio de legalidad, concluyéndose entonces que no es un acto represivo en contra del contratista, pues la entidad debe acatar el mandato legal.

Por otro lado, la administración también tiene la facultad de dar por terminado de manera unilateral, un contrato sin importar el tipo, en el cual haya confluído alguna de las causales de nulidad absoluta de que tratan los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 44 ibídem, por expresa orden del artículo 45 siguiente. En efecto, prescriben dichas normas:

"Artículo 44°.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

Artículo 45°.- De la Nulidad Absoluta La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

Otro evento en el cual se puede dar la terminación unilateral del contrato estatal, hace alusión a aquellos en que las partes, en las estipulaciones contractuales, establecen de manera concreta eventos que generarían tal efecto.

Ahora, cabe aclarar que la vía para acudir a la jurisdicción es la de controversias contractuales, demandando el acto a través del cual se declara la terminación unilateral del contrato, tal como lo ha dejado sentado el Consejo de Estado en asuntos similares. En efecto, ha dicho la alta corporación¹:

“Ahora bien, resulta pertinente precisar que la potestad legalmente atribuida a las entidades estatales contratantes para dar por terminado unilateralmente algunos contratos estatales, en los casos y con las exigencias expresamente consagrados para el efecto por la ley, atribución que por regla general participa de una naturaleza excepcional o exorbitante, constituye un instituto jurídico —aún en las varias modalidades que puede revestir, según se referirá enseguida— sustancialmente disimil tanto de la figura de la revocación unilateral del negocio —asimilable ésta en sus efectos a la terminación unilateral de la obligación, la cual se ha contemplado como una manera indirecta de proceder a su extinción en cierto tipo de contratos en los cuales la confianza recíproca de las partes se erige como elemento indispensable, tal como ocurre, por vía de ejemplo, en los contratos de mandato², de arrendamiento de servicios inmateriales³ o de confección de obra material⁴—, como distinta también resulta de la atribución de terminar anticipadamente el respectivo contrato estatal cuando tal posibilidad encuentra origen —en los casos en los cuales ello resulta jurídicamente viable— en una estipulación o en un convenio de naturaleza eminentemente contractual, pacto con fundamento en cuya celebración alguna o todas las partes del respectivo convenio, incluyendo al propio contratista particular, pueden llegar a adoptar, de manera unilateral, la decisión de ponerle fin al contrato antes de que se agote su objeto o antes de que expire el término que las partes del contrato acordaron al momento de su celebración o conclusión⁵.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

¹ Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de junio de 2012, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicado: 27001-23-31-000-2000-0033-01(23361).

² Código Civil, artículo 2189 y artículo 1279 C.de Co.

³ Código Civil, artículo 2066.

⁴ Código Civil, artículo 2056.

⁵ Las importantes diferencias que existen entre la potestad que la ley atribuye a las entidades estatales contratantes para dar por terminados, de manera unilateral, algunos contratos estatales por un lado y, por el otro lado las opciones de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y más adelante indicó en la misma providencia que la terminación unilateral del contrato se materializa a través de un acto administrativo, el cual debe ser demandado por el contratista en caso de resultar inconforme con la decisión. Así lo puntualizó:

"(...) d) la declaratoria correspondiente, en cuanto debe ser adoptada por una entidad estatal en desarrollo de su actividad contractual, constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual; e) como obvia consecuencia de la nota anterior, cabe indicar que en todos esos casos el respectivo acto administrativo que pone fin a un contrato estatal de manera unilateral, será pasible de control judicial en virtud de la acción de controversias contractuales, cuyo ejercicio deberá realizarse dentro del término de caducidad establecido en la ley; (...)"

4. Caso concreto.

A través del presente medio de control, el señor GERMÁN HORACIO GALVIS ZAMBRANO solicita la declaratoria de existencia del Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito con la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, y concomitante con ello, la declaratoria de incumplimiento de dicha empresa y el reconocimiento de perjuicios derivados del mismo.

Al recaudar la prueba testimonial y escuchada la sustentación del dictamen pericial allegado con la demanda, el Despacho se permite sintetizar lo siguiente:

Del experticio rendido por los señores Juan Alfredo López Cajiao (Ingeniero Agrícola y Especialista en Administración y Finanzas, entre otros), y Hernán Guio García (Contador Público), se concluye que el demandante tenía una proyección a cinco años de devengar utilidades netas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandada, equivalentes a las sumas de \$44.314.542, \$49.368.449, \$61.097.830, \$67.400.816 y \$74.206.326 para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente.

Por otra parte, de los testimonios recaudados se desprende lo siguiente:

Juan Antonio Ospina González, quien para la época de los hechos trabajaba en el complejo ganadero como Auxiliar de Báscula, indicó que el contrato suscrito entre las partes no se pudo hacer efectivo, porque en el momento en que el demandante fue a ejecutar su trabajo, la gente del pueblo estaba haciendo una manifestación y

revocatoria de algunos contratos o incluso la facultad contractual que las partes llegaren a estipular, cuando ello resulte jurídicamente posible, para que uno o varios de los contratantes puedan dar por terminado, en forma anticipada y unilateral, el correspondiente negocio jurídico, así como el desarrollo correspondiente a sus efectos y alcances, así como el examen de los tipos de contrato respecto de los cuales resulta jurídicamente admisible la inclusión de la referida estipulación y la revisión de aquellos otros en relación con los cuales dicha opción se encuentra normativamente vedada, son temas de los cuales se ocupó la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia del 9 de mayo de 2012, radicación: 85001233100020000019801, expediente: 20.968, actor: Luis Carlos Pérez Barrera, demandada: Caja Nacional de Previsión Social.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no lo permitió, evitando que tuviera acceso a las instalaciones, puntualizando que las protestas tuvieron una duración aproximada de entre ocho y quince días, sin tener el dato exacto de la duración, pues sintió que su integridad en el lugar corría peligro, debido a que las manifestaciones eran violentas (con palos, palas y quemando llantas), y por tal motivo se alejó y no regresó. No tiene conocimiento de que el señor Galvis Zambrano hubiera hecho alguna inversión para ejecutar el contrato. Añadió que el demandante estuvo en el Complejo Ganadero haciendo una socialización, en la cual lo invitó a trabajar durante su administración desempeñando el mismo cargo, es decir, el de “basculero”, el cual venía ocupando desde hacía 3 años a través de contrato de prestación de servicios suscrito con EDESVI, devengado una asignación aproximada de \$1.200.000, y cuya vigencia iba hasta el 31 de diciembre de 2011.

Beatriz Peñuela Ocampo por su parte, señaló que conoce al demandante desde hace más de 40 años, y tuvo conocimiento del contrato que suscribió con EDESVI porque se lo manifestó él mismo, ofreciéndole el empleo de Secretaria en el complejo ganadero, sin embargo, no fue posible materializar dicha relación laboral porque el demandante no pudo ingresar a las instalaciones.

Benjamín Santamaría Ariza indicó que conoce al señor Juan Horacio Galvis Zambrano desde la infancia, quien lo contactó para ofrecerle el trabajo de Administrador del complejo ganadero, y pactaron verbalmente un salario de entre \$850.000 y \$900.000 para iniciar labores el día 2 de enero, sin embargo, no fue posible materializar dicha relación laboral, debido a los disturbios que se presentaron para no dejar al demandante hacerse cargo del lugar, habiendo recibido la información sobre las alteraciones al orden público de parte del mismo señor Galvis Zambrano, quien lo llamó para avisarle que no se hiciera presente en el lugar. Sin embargo, estuvo cerca del lugar, y notó que habían partido vidrios y colocado cadenas para no dejar ingresar a nadie. Añadió que no tuvo conocimiento del procedimiento de tipo contractual que adelantó el demandante con EDESVI.

De acuerdo con las probanzas recaudadas, y una vez analizadas las alegaciones finales, resulta importante señalar en primera medida que le asiste la razón a la entidad cuando manifiesta, que el demandante nunca determinó la cláusula o disposición contractual incumplida, por lo cual, de acuerdo con la relación fáctica esbozada, se entiende que considera que el incumplimiento se configuró por el hecho de haber declarado la terminación del contrato de manera unilateral.

Cabe resaltar entonces que dicha terminación se dio en virtud de la expedición de la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2012, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido cuestionada por la parte actora. Es importante recordar que, advirtiendo esta falencia, mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, este Despacho inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora adecuara sus pretensiones, sin embargo, en respuesta a este



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

requerimiento, la parte actora manifestó que no era su interés demandar dicho acto, acogiéndose a los demás presupuestos contenidos en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de adelantar el presente medio de control.

Dejando claro que el acto a través del cual se dio por terminado el contrato goza de presunción de legalidad, la cual no es viable desvirtuar dentro del presente asunto en los términos en que fue planteado por la parte actora, se tiene que la causa alegada como de incumplimiento, en realidad corresponde a un acto contractual que se reputa válido, y en ese entendido, mal haría esta agencia judicial en considerar que ello configuraría un incumplimiento por parte de la entidad enjuiciada, pues lo que en realidad se dio fue la terminación del contrato alegando una causal contenida en el mismo.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, se tiene que, pese a que fue cuestionado en el libelo el sustento de la mentada Resolución No. 002 de 2012, valga decir, que las alteraciones al orden público suscitadas ponían en riesgo la integridad física del inmueble arrendado, lo cierto es que dicha situación se encuentra acreditada con el caudal probatorio que fue allegado, como es por ejemplo el Acta de Visita de fecha 6 de enero de 2012 (fol. 192 a 199), suscrita por el Secretario de Gobierno y Orden Público del municipio de Guamal, la Gerente de EDESVI, así como por un gran número de habitantes, en la que se constataron las circunstancias que alteraban el orden público y que ponían en peligro, no solo la integridad física del complejo ganadero, sino el vecindario.

La constancia realizada en esta acta de visita se acompasa igualmente con lo manifestado por los testigos de la parte actora, quienes al deponer sobre las circunstancias que rodearon el contrato de arrendamiento suscrito, indicaron que no fue posible ejecutarlo debido a los disturbios que se presentaron, y que fueron causados por los mismos habitantes del sector, que con palos, palas, quemando llantas y rompiendo vidrios, impidieron el ingreso al complejo ganadero, lo cual se acompasaba a lo plasmado en la Cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato suscrito entre las partes, que indicó lo siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA: ABANDONO DEL INMUEBLE: EL ARRENDATARIO autoriza de manera expresa e irrevocable a EL ARRENDADOR para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el sólo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del inmueble, en el evento que por cualquier causa este permanezca abandonado por el término de dos (02) meses o más y/o que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. Parágrafo: De llegarse a producir este evento, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado en forma inmediata el contrato de arrendamiento.”

De esta manera se observa que la administración hizo uso de una facultad que, de manera convencional, pactaron las partes dentro del contrato, sin que se hubiera



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

podido demostrar que la causal invocada se apartara de la realidad, todo lo contrario, fue ratificada con las pruebas recaudadas, razón por la cual no resulta viable declarar un incumplimiento por parte de EDESVI, pues, como ya se indicó, lo que ocurrió fue una terminación del contrato suscrito, la cual se dio conforme a las reglas contractuales.

Finalmente, no puede pasar por alto este Despacho el Control de Advertencia realizado por la Contraloría Departamental del Meta el día 10 de enero de 2012 respecto del contrato materia del presente litigio, en el que precisó que se trataba en realidad de un contrato de concesión, encubierto bajo la figura de un arrendamiento, pues la actividad desplegada en el complejo ganadero se encuadra en un servicio de carácter público, en el entendido de que la labor de pesaje y comercialización de ganado bovino es de importancia para el desarrollo económico del municipio, razón por la cual, la ejecución del contrato en los términos pactados por las partes representaba un detrimento para el erario.

Con base en los anteriores fundamentos, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$400.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez